



San Andrés, Veinticinco (25) de Agosto del Dos Mil Veintidós (2022)

Referencia	Demanda Verbal Declarativo de Pertenencia
Radicado	88-001-31-03-001-2021-00091-00
Demandante	Orden De Hermanos Menores Capuchinos
Demandado	Fundación Centro De Desarrollo y Promoción Social San José Obrero - Fundación Barrio Obrero y Personas Indeterminadas
Auto Interlocutorio No.	278

Procederá esta célula de la judicatura a pronunciarse sobre la admisión o rechazo de la contestación de la demanda conforme se interpreta del contenido del art. 321-1° del CGP, que dispone:

“Artículo 321. Procedencia. Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad. También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:

1. *El que rechace la demanda, su reforma o la contestación a cualquiera de ellas.*

(...)”

En comentario a la referida disposición normativa el tratadista Hernán Fabio López Blanco especificó:

¹*“(…) Por la trascendencia que tiene la contestación de la demanda, el art. 96 del CGP determina una serie de requisitos formales para su elaboración los que, como se verá, son muy similares, aun cuando menores que los exigidos para la presentación de la demanda y respecto de los cuáles el juez está obligado a pronunciarse para determinar si admite o no la respuesta, lo que es tan evidente que admite recurso de apelación el auto que rechaza la contestación de la demanda, tal como lo señala el art. 321 del CGP, de manera que reitero, que si la norma realiza expresa referencia a que el auto que rechaza la contestación de la demanda es apelable, es debido a que presupone la obligatoriedad de pronunciarlo. (...)”*

Por otra parte, para determinar si la demanda fue o no contestada en término es necesario traer a colación el art. 8 de la Ley 2213 de 2022, que dispone:

“ARTÍCULO 8°. NOTIFICACIONES PERSONALES. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.

¹ Hernán Fabio López Blanco, Código General del Proceso, Parte General, Pág. 589, Dupré Editores, 2017.



PARÁGRAFO 1°. Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquier otro.

PARÁGRAFO 2°. La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas c privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas web o en redes sociales.

PARÁGRAFO 3. Para los efectos de lo dispuesto en este artículo, se podrá hacer uso del servicio de correo electrónico postal certificado y los servicios postales electrónicos definidos por la Unión Postal Universal -UPU- con cargo a la franquicia postal."

Discurrido lo anterior, se precisa que, conforme se observa en el PDF 13, desde el 3 de mayo del año en curso, se intentó la notificación electrónica de la fundación demandada, inicialmente, al correo electrónico fundación.obrero@gmail.com con tilde (primer correo), y, posteriormente, se envió nuevamente el mismo mensaje de datos, pero esta vez al email fundacion.obrero@gmail.com sin tilde (segundo correo).

Subsiguientemente, fue la misma gestora judicial de la parte vinculada por pasiva quien, al contestar la demanda en el anexo 16.1. denominado "Anexo (notificación de auto admisorio)", allegó constancia de la recepción del mensaje de datos y, según se observa, este fue recibido "6/05/2022, a la(s) 2:40 p.m.", es decir, la notificación se surtió con el segundo correo electrónico enviado por la parte activa.

Ahora bien, atendiendo que el mensaje de datos fue entregado en la fecha subrayada, el demandado contaba con los siguientes días hábiles para contestar la demanda: 9, 10, 11, 12, 13, 16, 17, 18, 19, 20, 23, 24, 25, 26, 27, 31 de mayo, 1, 2, 3, 6, 7 y 8 de junio del 2022, sin embargo, fue hasta el día 16 de junio del mismo año, esto es, cuando había caducado el término para descorrer el traslado. Consecuencialmente, lo que se impone es tener por no contestada por parte de la Fundación Centro De Desarrollo y Promoción Social San José Obrero.

Por lo precedentemente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

1.- Por extemporánea, téngase por no contestada la demanda por parte de Fundación Centro De Desarrollo y Promoción Social San José Obrero.

2.- Reconocer personería adjetiva a la abogada Iliana Biscaino Miller para representar los intereses de la aludida fundación , en los términos en que le fue conferido el mandato.

Notifíquese


JULIÁN GARCÉS GIRALDO.
Juez

KRS



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SAN
ANDRÉS, PROVIDENCIA Y STA. CATALINA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica en el estado No. 33 del

30-08-2022

Kellys J. Rodríguez Sarmiento.
Secretaria.